

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 219.

Habiéndose fugado de la Cárcel de la Merindad de Montija en la noche del 30 de Octubre último, Ignacio Félix de Llano, de 22 años de edad: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Burgos 5 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 220.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid, en la tarde de ayer el confinado Pedro Muñoz de los Huertos, natural de Navarredonda de Barajas, en la provincia de Avila, de oficio zapatero y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Burgos 7 Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Muñoz de los Huertos.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color moreno, estatura 5 pies y una pulgada.

(Gaceta núm. 272.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion de V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barío de Villimar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Goberna-

dor de la provincia de Burgos, contra el parecer del Juez de primera instancia de la capital, ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barío de Villimar.

Resulta:

Que el referido pedáneo se dirigió al anochecer con otro convecino á la taberna para ajustar una cuenta con el tabernero, para lo cual entraron en un cuarto inmediato al despacho de vino, donde tambien se hallaban bebiendo varias personas:

Que oyó el pedáneo voces y disputas promovidas por Miguel Galiana y Félix Gonzalez, de los cuales el primero increpaba á la tabernera porque queria llevarse la luz para que se marchasen, con cuyo motivo gritaba Galiana que no se irian mientras no saliesen los pillos galopos que estaban en el cuarto inmediato, aludiendo al pedáneo y sus acompañantes:

Que el tabernero al oír las amenazas que dirigian á su muger salió á amonestar á los que alborotaban, más no consiguiendo que se aquietasen se presentó el pedáneo con los que le acompañaban é hizo salir de la taberna á Miguel Galiana; pero ya en la calle tuvieron contestaciones, y agarrándose el pedáneo y Galiana cayó al suelo este: pidió auxilio la Autoridad y mandó que con una soga atasen á Galiana, quien á empellones, y medio arrastrado, fué conducido á la casa que sirve de cárcel, donde en union con Felix Gonzalez permanecieron atados hasta la mañana siguiente en que fueron puestos en libertad, resultando Galiana con varias lesiones poco graves en el cuello, la cara y un brazo:

Que habiéndose quejado Galiana de estos hechos ante el Juzgado instruyéronse diligencias y se formalizó el proceso correspondiente, limitándose el Juez á participarlo al Gobernador, en cuanto al pedáneo; pero aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento le pidiese autorizacion, por haber obrado el pedáneo en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, insistió en su opinion acerca de la improcedencia de la autorizacion, ya porque los pedáneos tienen limitadas sus atribuciones, y ya porque las lesiones y la detencion arbitraria, en cuyos

conceptos se intenta procesar al pedáneo, fueron delitos ajenos al ejercicio de las funciones administrativas; opinion que fué aceptada por la Audiencia de Burgos, la cual confirmó en todas sus partes la providencia del inferior.

Visto el art. 92, párrafos primero y tercero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, segun el cual es atribucion de los Alcaldes pedáneos cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arresando á los delinquentes é instruyendo las primeras diligencias de que darán inmediatamente noticia al Alcalde, así como inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en el distrito hubiere:

Considerando:

1.º Que el delito de lesiones imputado al pedáneo de Villimar fué cometido por este en el ejercicio de sus funciones administrativas, aunque con notorio abuso de las mismas, toda vez que como tal pedáneo pudo intervenir é intervino en el altercado promovido en la taberna, si bien recurrió á medios violentos é ilegales para reprimir los desmanes de Miguel Galiana:

2.º Que en cuanto á la detencion arbitraria de que tambien se acusa al mismo pedáneo no puede entenderse que obrase como Autoridad administrativa, puesto que en tal concepto carecia de facultades para ordenar la detencion en la forma ilegal que lo verificó, omitiendo la instruccion de diligencias y el dar cuenta al Alcalde, omisiones que son imputables al pedáneo como Agente de la Autoridad judicial;

La Seccion opina que es necesaria la autorizacion previa en cuanto al delito de lesiones que se menciona, é innecesaria respecto al de la detencion arbitraria, que tambien se imputa al pedáneo de Villimar.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 274.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á Don José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francolí, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francolí, rebusa solicitar el Juzgado de primera instancia de Montblanch.

Resulta:

Que con motivo de seguirse en el Juzgado causa criminal contra el Alcalde de Espluga de Francolí por lesiones que infirió á Pablo Civit, despachó el Juez carta orden al Teniente Alcalde D. José Ramon, mandándole que, bajo su responsabilidad, hiciese comparecer ante el Juzgado al referido Pablo Civit, que como agraviado, habia denunciado los excesos de que habia sido objeto por parte del Alcalde:

Que luego que el Teniente Alcalde D. José Ramon recibió la orden mencionada, fué llamado Pablo Civit, á la Casa Consistorial de orden del Alcalde, y habiendo comparecido inmediatamente, el Teniente D. José Ramon mandó detenerle en el local que sirve de cárcel, y allí permaneció desde las dos de la tarde de aquel dia hasta las nueve ó las diez de la mañana siguiente, en que dos guardas de campo le condujeron á la cabeza de partido á donde habia sido con-

vocado con el solo objeto de declarar y de ser reconocido por las lesiones que le habian sido causadas:

Que denunciado el hecho por Pablo Civit, instruyó el Juzgado las oportunas diligencias, y resultando cierto el fundamento de la denuncia, dirigió el procedimiento contra el Teniente Alcalde D. José Ramon por la detención ilegal de que aparecía responsable, limitándose el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, á poner en conocimiento del Gobernador el proceso pendiente, en atención á que el procesado delinquiró abusando de sus atribuciones como delegado de la Autoridad judicial:

Que siguió la causa su curso; y cuando ya estaba próxima á su terminación, requirió el Gobernador al Juzgado para que, con suspensión del procedimiento, se pidiese la autorización correspondiente puesto que, según la opinión del Consejo provincial, el Teniente Alcalde D. José Ramon había obrado dentro de sus atribuciones adoptando una medida de precaución que creyó necesaria para salvar la responsabilidad que el Juez le impuso al mandarle que hiciese comparecer á Pablo Civit:

Que el Juez, conforme con el Promotor, sostuvo su primera opinión; y consultada la providencia con la Audiencia de Barcelona, fué confirmada, declarando innecesaria la autorización:

Visto el art. 34 del reglamento para la administración de justicia, según el cual las diligencias, así civiles como criminales, que se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los Tenientes:

Visto el artículo 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, según el cual los Alcaldes ó sus Tenientes, en las diligencias que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libran, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el derecho imputado al Teniente Alcalde D. José Ramon tuvo lugar con motivo de la forma en que dió cumplimiento á una carta-orden librada en causa criminal por el Juez de primera instancia de Montblanch, circunstancia bastante para considerar el hecho en cuestion relativo al ejercicio de las atribuciones judiciales del Teniente Alcalde, y de ningun modo á sus funciones administrativas;

La Sección opina que es innecesaria la autorización que ha dado origen á este expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Cipriano Ruiz, apoderado de D. Ramon Estruch y Ferrer, arrendatario del portazgo de Pancorbo, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, apelado, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 29 de Febrero de 1860, por la cual se absolvió á dicho Estruch de la multa que le fué impuesta en concepto de defraudador de la contribución del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo girado una visita el Investigador en la villa de Pancorbo en 9 de Mayo de 1859, hizo comparecer con intervención del Alcalde á D. Cándido Yuste, encargado de la recaudación de portazgo de la misma; y preguntado si sabía quien era el arrendatario principal de dicho portazgo, en que cantidad estaba subastado, desde que época empezó á correr de su cuenta la recaudación, y si asimismo sabía los pagos que se habían hecho á la Hacienda por cuenta de dicho arrendatario desde que tomó posesión del mismo, contestó:

Que el arrendatario principal era D. Ramon Estruch y Ferrer, vecino de Barcelona, por la cantidad de 214.200 rs. en cada un año de los dos en que los tenía contratado; que la recaudación empezó á hacerse por sus encargados el día 1.º de Marzo anterior, á las doce de su mañana, y que se habían verificado los pagos de los meses de Marzo y Abril, importantes 35.701 rs. y 12 mrs.:

Que dicho Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento manifestaron al pié de la anterior declaración que ni el arrendatario ni su administrador se habían presentado en la Alcaldía á dar noticia de la cantidad en que se remató el referido portazgo, ni á solicitar su inscripción en la matrícula de subsidio, por lo que no se había verificado la inclusión en ella de oficio por ignorar el nombre del rematante y la cantidad en que se realizó la subasta, según se había referido en la matrícula formada á principio de año:

Que remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública, informó diciendo:

Que D. Ramon Estruch y Ferrer se hallaba posesionado y recaudando los derechos del portazgo de Pancorbo sin que se hubiese inscrito en la matrícula de la contribución industrial por el me-

dio por 100 que devengaba de la cantidad anual á que ascendía el valor del remate:

Que no había cumplido con la presentación de la relación que para su inscripción prevenía el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por cuyo motivo se hallaba defraudando á la Hacienda la cantidad de 1.249 rs 55 céntimos, medio por 100 de 214.200 rs. que importaba al año su contrata, y propuso al Gobernador, con cuyo dictamen se conformó este, que se acordase su inscripción en la matrícula y se le declarase incurso en la multa mínima que señalaba el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 2.142 rs.:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Burgos, previa la correspondiente fianza, por el Procurador D. Manuel Argomaniz en nombre del interesado, solicitando se dejara sin efecto la imposición de la multa y se declarase que no estaba obligado más que á satisfacer la cuota legal del trimestre:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se confirmase con las costas la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de replica y réplica insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto que para mejor proveer dictó el Consejo provincial disponiendo que la Administración de Hacienda pública manifestara si se la dió conocimiento por la Dirección general de Obras públicas del arrendamiento del citado portazgo á favor de Estruch y Ferrer, y en caso afirmativo, con que fecha:

Vista la contestación de la Administración diciendo que en 6 de Abril de 1859 se le dió el indicado conocimiento.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 29 de Febrero de 1860 por la cual se absolvió al Estruch y Ferrer de la multa que le fué impuesta por el Gobernador de la provincia, acordando que debía obligarse por la Administración á satisfacer el medio por 100 y sus recargos autorizados del precio de arriendo desde 1.º de Marzo del mismo año:

Visto el escrito de apelación interpuesta por el representante de la Hacienda pública, y mejorada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, pretendiendo la revocación de la sentencia del inferior y la confirmativa de la providencia del Gobernador de Burgos de 19 de Julio de 1859:

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en nombre de D. Ramon Estruch y Ferrer, solicitando se confirme la providencia apelada:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en el cual se dispone que «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejer-

cicio hasta que pague una multa que no baje del duplo, ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Abril de 1847 y 5 de Enero de 1860 y la circular de la Dirección general de contribuciones de 25 de Mayo de 1857:

Considerando que las Reales órdenes y circular citadas no han derogado lo dispuesto en el sobre dicho Real decreto que tiene fuerza de ley, ni su objeto ha sido eximir á los industriales de la obligación que les impone el precitado artículo 45 de dicho Real decreto, sino adoptar nuevas medidas y aumentar las precauciones para evitar toda defraudación:

Considerando que D. Ramon Estruch y Ferrer ha ejercido su industria de arrendatario del portazgo de Pancorbo durante dos meses y dias sin haber obtenido el correspondiente certificado de matrícula, y que por esta omisión ha incurrido en la multa que gubernativamente, y con arreglo á la ley, se le ha exigido:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en Sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en revocar la referida sentencia apelada y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga, como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negocido 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Guernica para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Al-

calde y Teniente de Alcalde respectivamente de la anteiglesia de Munguía, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha considerado necesaria la autorización previa que para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martín Bilbao, Alcalde el primero y Teniente Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguía, estima innecesaria el Juez de primera instancia de Guérnica.

Resulta que en la noche del 31 de Diciembre próximo pasado certaron clandestinamente varias plantas de manzanos de una huerta perteneciente al Teniente Alcalde D. Martín Bilbao, y contigua á su casa; y sospechando el agraviado que los autores del daño fuesen Domingo Aurrecochea y Agustín Altonaga, ó que en la taberna del primero se hubiesen refugiado los delincuentes, dió aviso del hecho al Alcalde quien acompañado del Teniente y de la Guardia civil reconoció la taberna de Aurrecochea, donde solamente se hallaba la mujer de este:

Que aumentándose las sospechas concebidas contra Aurrecochea y Altonaga, mandó el Alcalde que fuesen detenidos é incomunicados, á cuyo efecto comunicó el Teniente Alcalde la oportuna orden al alguacil, que llevó á efecto la detención durante algunas horas:

Que á los tres días celebró el Alcalde juicio de faltas por el daño de los manzanos, y fueron libremente absueltos Aurrecochea y Altonaga; pero este denunció al Juzgado el abuso cometido por el Alcalde y el Teniente, y en su consecuencia formaronse diligencias contra los mismos, dando parte al Gobernador de la provincia:

Que este, después de oír á los interesados, quienes manifestaron haber procedido como Autoridades administrativas, y con el fin de hacer observar los bandos de policía y buen gobierno infringidos por Aurrecochea al dejar abandonada su taberna en las altas horas de la noche, requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que le pidiese la autorización competente.

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, sostuvo la improcedencia de la autorización, por que se trataba de un abuso cometido en funciones judiciales con motivo del descubrimiento y castigo de un delito, como lo prueban las declaraciones de los dos interesados y el juicio de faltas que después se celebró, opinión que confirmó la Audiencia de Burgos, á la cual fué consultada la providencia del inferior

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, según el cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse algun delito en los pueblos de su demarcación:

Visto el art. 106 del reglamento para los Juzgados de primera instancia, en que se dispone que en la formación de las diligencias susodichas serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes co-

mo delegados y auxillares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los Alcaldes, además de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento contra el Alcalde y Teniente de Munguía se refiere á un abuso cometido con motivo del descubrimiento y persecución de un hecho punible ó delito que se les denunció, siendo evidente que en la omisión de las diligencias oportunas, y en la detención preventiva que decretaron, contrajeron responsabilidad en concepto de agentes de la Autoridad judicial;

La Sección opina que es innecesaria la autorización á que este expediente se refiere.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación; entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra la sociedad Terol y Gisbert, de Alcoy, provincia de Alicante, apelada, y en su nombre el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, sobre que se le releve del pago de la cuota y multa que se le impuso como defraudadora del subsidio industrial, en concepto de comerciante de lanas, sin estar inscrita en la matrícula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 9 de Junio de 1857 el agente investigador, valiéndose de la Autoridad local de Alcoy, hizo comparecer á D. Vicente Juan Gisbert, quien juramentado declaró haber vendido en 1856 algunas lanas procedentes de la sociedad de D. Francisco y Joaquín Terol, de las que quedaron sobrantes á la disolución de la misma, sin que por esto tuviera el concepto de especulador ó tratante: que compró en el mismo año algunos paños en corta porción, y adquirió otros en pago de lanas que tenía adquiridas, y que esta última operación se ejecutó en 1857: que el Investigador

remitió el expediente á la Superioridad manifestando que la sociedad Terol y Gisbert se habia dedicado á la compra y venta de lanas, y á la de paños en 1856, verificándolo tambien en 1857, sin que en ninguno de estos años estuviera inscrita en la matrícula industrial por tales conceptos, pues únicamente se hallaba matriculada como fabricante de tejidos de algodón; resultando por ello ser defraudadora de dicho subsidio:

Que la Administración principal de Hacienda pública de la provincia propuso que debia tenerse por tratante en lanas en 1856 y 1857, y reputársela defraudadora en este concepto por no estar matriculada; y habiendo formado la liquidación de las cuotas correspondientes y del duplo por razón de multas, según lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se le fijó por el primer motivo la cantidad de 935 rs., y 4.866 por el segundo respectivo á la multa;

Y el Gobernador de Alicante, en 22 de Julio de 1857, se conformó con dicha propuesta.

Vista la demanda entablada por la sociedad Terol y Gisbert en el Consejo provincial, después de haber garantido el pago, manifestando que si bien Don Vicente Juan Gisbert en el año de 1856 vendió las lanas existentes de la extinguida sociedad bajo la razón de D. Francisco y Joaquín Terol, no habia sido en concepto de especulador y tratante en dicho artículo, sino como encargado por los legitimos interesados en dicha sociedad para realizar fondos con el objeto de saldar su liquidación, y pidió se declarase que no venia obligado á satisfacer las mencionadas sumas:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por la demandante:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 10 de Mayo de 1861, por la que se revocó el decreto del Gobernador relevando á la sociedad Terol y Gisbert del pago de la multa y cuota de contribución del subsidio industrial que se le impuso bajo el concepto de tratante en lanas, cancelándose la fianza que prestó á las resultas del pleito, y reservando á la Administración de Hacienda pública el derecho que hubiera podido asistirle contra D. Vicente Juan Gisbert por las permutas de paños y lanas que ejecutara en 1857:

Vista la apelación que en tiempo hábil interpuso el Promotor fiscal:

Vista la mejora del mismo recurso por mi Fiscal ante el Consejo de Estado solicitando la revocación del fallo apelado y la confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestación de la sociedad Terol y Gisbert, y en su nombre el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, pidiendo que se confirme la expresada sentencia:

Considerando que el término de las operaciones comerciales de una sociedad mercantil, ya existente, ya en liquidación, no es, ni puede ser otro relativamente á la contribución del subsidio, que la absoluta cesación de esas operaciones, y no la disolución de la sociedad como se pretende:

Considerando que, según esto, no puede haber duda en la defraudación cometida por el apelado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Fernando Calderón Collantes, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada, confirmando el decreto condenatorio del Gobernador de Alicante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 276.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte la autorización que solicitó para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general.

Resulta:

Que el expresado Juez del Prado acordó trasladar á D. Leon Checa, en concepto de preso, á las salas del Hospital general, previniendo al Director que diese cuenta del estado del preso enfermo por medio de certificación facultativa cada 48 horas; y luego que el preso fué entregado en el establecimiento, el demandado de guardia dió recibo en el que expresó que aquel quedaba en el departamento de presos, lo cual confirmó

tambien el Médico D. Pedro Espino, según certificación que expidió después:

Que el Juzgado tuvo noticia á los cuatro dias de que el preso Checa no ocupaba la sala correspondiente en el departamento de los de su clase, y á excitacion fiscal, para cerciorarse del hecho, giró una visita al Hospital, de la cual resultó que D. Leon Checa no ocupaba ninguna de las salas del establecimiento, habiendo permanecido desde su ingreso en la habitacion del Director, y una hora en la del Alcaide:

Que comprobados los hechos referidos, dispuso el Juez proceder criminalmente, no solo contra el demandado y el Alcaide por los recibos falsos que habian facilitado, sino contra el Médico D. Pedro Espino y el Director D. Perfecto Arnaiz, acordando dar conocimiento al Gobernador en cuanto á los primeros, y pedir la autorizacion para procesar á los dos últimos, al uno por falsedad, y al otro, no solo por la responsabilidad que le resultaba de haber mandado al Alcaide y al llavero expedir los recibos, sino tambien por haber infringido el art. 288 del Código penal, relativo á los empleados que no presten la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Que el Gobernador, despues de oír á los dos intereseados, concedió la autorizacion en cuanto al Médico D. Pedro Espino, y en cuanto al Director D. Perfecto Arnaiz en lo relativo á la falsedad de que aparecian culpables; pero la negó en lo to-ante á la falta de cooperacion para la administracion de justicia, que además se imputa al Director mencionado, fundándose el Gobernador, con el Consejo provincial, en que habiendo sido recibido el preso en el Hospital, y habiendo estado siempre á disposicion del Juzgado, no hay fundamento para suponer que por haberse faltado á la verdad en la redaccion del recibo dejó de prestar la cooperacion que el Juzgado le pidió.

Considerado que, atendidos el resultado de las actuaciones y los descargos y explicaciones dadas por D. Perfecto Arnaiz, no existen fundamentos bastantes para atribuirle verdadera criminalidad por haber dejado de colocar desde luego al preso D. Leon Checa en el departamento correspondiente, toda vez que las circunstancias del momento impidieron que así se verificase por hallarse ocupadas las salas de presos, según el Director afirma, habiendo por lo tanto motivos para presumir que no fué su ánimo faltar voluntaria y maliciosamente á sus deberes,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

## Anuncios Oficiales.

Remitidas, como lo están, por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, las credenciales de las casas y huertos rectorales destinados á los Señores Curas párrocos, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, consideren en posesion de las fincas á los interesados cuando les presenten las expresadas credenciales, ó las copias que de ellas les dé Su Eminencia, las cuales estarán conformes con la relacion que de dichos bienes se ha remitido á las Administraciones subalternas de los partidos.

Burgos 6 de Noviembre de 1862.== Francisco de Otazu.

En la tarde del dia 2 del actual, desapareció de la villa de Lerma, una burra cárdena, de 2 años, con un pequeño portillito ó muesca en medio de la oreja izquierda; cuya burra pertenecia á Pedro Arnaiz, vecino de Castriño de Don Juan, provincia de Palencia, á quien se entregará si pareciere, abonando los gastos que ocasione y el hallazgo.

Burgos 6 de Noviembre de 1862.== Francisco de Otazu.

### Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Sin embargo del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de 21 de Octubre próximo pasado para que los que lleven en arriendo fincas del Estado pagasen las rentas que vencieron en Setiembre último, se observa que son varios los Colonos que no lo han verificado, no obstante haber trascurrido mas de 15 dias desde aquel aviso.

Es de creer, que esta falta prevenga de hallarse los Colonos ocupados en las labores de la siembra; y por lo tanto, la Administracion deseosa de facilitar los medios para la recaudacion, y ejecutar esta con la mayor celeridad y el menor perjuicio posible de los renteros, ha acordado señalar á estos un nuevo plazo de 10 dias para la satisfaccion de sus débitos, pasado el cual, se procederá ejecutivamente contra los que aparezcan morosos en el pago, según dispone el artículo 52 de la Real instruccion de 1.º de Mayo de 1855.

Burgos 7 de Noviembre de 1862.== Pablo Roda.

### Comisaría de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse para todo el año próximo de 1863, el suministro de pan de harina de flor de trigo á larga de superior calidad, que se necesite en el Hospital militar de esta plaza, bajo el precio medio á que resulte haberse vendido mensualmente, por

testimonio del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital, en las panaderías y puestos públicos de la misma, la libra castellana de pan, de igual clase y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de dicho establecimiento: las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta las 12 del dia quince del corriente, en el despacho de dicha Administracion, sito en el propio edificio, donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior.

Burgos 4 de Noviembre de 1862.== Luis Orlando.

Don Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Ilustre Colegio y de esta ciudad de Burgos y Escribano actuario de su Juzgado de primera instancia.

Doy fe: Que en mi testimonio pende expediente, promovido por D. Meliton Vallesteros, para que se le declare heredero de su hermana Doña Maria Jacinta, en el cual se halla original un edicto que literalmente dice así:

Edicto.—Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos. Hago saber: Que á este Juzgado ha acudido el Procurador Don Fermin Aranzana, en nombre de Don Meliton Ballesteros, vecino de Belmontejo, solicitando se le declare heredero abintestato de su hermana Doña Maria Jacinta, que á la edad de cincuenta y ocho años y soltera, falleció en esta ciudad en cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, hija de D. Tomas y de Doña Arcelina Garcia, con cuyo motivo he mandado por auto de veinte y cuatro de Setiembre último llamar á los que se crean con derecho á heredar á la Doña Maria Jacinta, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el último de los periódicos en que se ha mandado, que son: la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cuenca á la que corresponde Belmontejo, comparezcan á deducir su derecho, en la inteligencia de que pasado ese término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su conocimiento libro este en Burgos á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.== Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con su original de que doy fe y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia lo signo y firmo á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.== Plácido Lopez de Iturralde.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Hago saber: que en este Juzgado pende concurso voluntario de los bienes de Don Alejandro Torres, de esta vecindad, y por los acreedores se ha convenido la venta de los muebles, para lo cual, he señalado el dia veinte de Noviembre pró-

ximo á las once de la mañana, en el local donde están depositados que es en la casa donde vive D. Gumersindo Arija, calle del Cid, y ante los sindicos del concurso y actuario de este. Y para la debida publicidad, se hace saber por medio de este anuncio que se fijará en los parages públicos de esta ciudad y se insertará en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin M.º Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

### Compañías Hispano-Portuguesas.

#### LA GANADERA.

No habiendo podido celebrarse la Junta general de Señores Socios el dia 3 del corriente por falta de asistencia bastante, se cita nuevamente, y á tenor de lo que previenen los estatutos en su artículo núm. 45 para el dia 21 del próximo Noviembre, á las 12 del dia, en el local de la Direccion, calle Luzon, núm. 11, 2.º. Para tomar parte en la Junta los Señores Socios, se servirán presentarse con tres dias de antelacion á recoger la papeleta de entrada que recibirán de la Direccion haciendo constar su personalidad y teniendo cubiertas sus obligaciones. Madrid 12 de Octubre de 1862.—El Director general, T. Corominas.

## Anuncios Particulares.

«Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser la piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.» (8—8)

### A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan impresos los modelos para formar las listas cobratorias de las contribuciones territorial y de subsidio industrial y de comercio, conformes con los modelos publicados en los Boletines oficiales números 168 y 171, así como tambien los modelos para formar las cuentas municipales y de depósitos, propuestas de arbitrios, amillaramiento, estados de faltas, hojas estadísticas de juicios berales y de conciliacion, recibos de talon para la contribucion de consumos, etc.

Los referidos modelos se hallarán en Aranda en casa de D. Patricio Viejo.

La misma casa se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares con toda prontitud y economia. 2—5

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.